

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [T-2021-00480](#)

Barranquilla, D.E.I.P., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la señora Karen Lorena Castrillón Bonollys, contra la sentencia adiada el 5 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 12° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela iniciada por Karen Lorena Castrillón Bonollys, contra la Oficina Judicial de Barranquilla, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Barranquilla, el Juzgado 13° Civil Municipal de Barranquilla, y el Juzgado 7° Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia y al principio de la Confianza Legítima.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Relata el apoderado que, el día 16 de octubre de 2014 la señora KAREN CASTRILLON y la señora ENIS MARIA SARMIENTO LARA suscribieron contrato de promesa de compraventa del inmueble ubicado en la calle 35 No 85-149 de la ciudad de Barranquilla con matrícula inmobiliaria No040- 52993 ante la Notaría Decima de Barranquilla, para lo cual, se estableció como valor de la venta la suma \$150.000.000.00 y como forma de pago la suma \$45.000.000.00 a la suscripción del referido contrato, y el saldo al momento del perfeccionamiento de la compraventa.
2. Que, posteriormente, el día 12 de noviembre de 2014 se realiza un nuevo abono por la suma de \$35.000. 000.00, lo cual, se cumplió mediante la entrega de un cheque de gerencia No 201806 de Bancolombia a favor del señor Ángel Guzmán Lobo, cónyuge de la señora Enis María Sarmiento Lara y padre de Alejandra, Yulainys Paola y Ángel Andrés Guzmán Sarmiento, menor de edad, propietarios del referido inmueble.
3. Señala que, el 16 de diciembre de 2014 mediante cheque de gerencia No. 607069 de Bancolombia se canceló la suma de \$40.000. 000.00, como otro abono a la obligación pendiente de pago dentro del negocio jurídico de compra venta de inmueble.

4. Que, desde el 10 de octubre de 2014, hasta la fecha de la formulación de esta demanda la señora **KAREN CASTRILLON BONOLLYS**, continua en la posesión, con ánimo de señor y dueño del referido inmueble.
5. Refiere que, con el propósito de perfeccionar la venta y para cumplir y finiquitar la compra venta del inmueble cuya posesión material tenía su poderdante, se logró un préstamo de mutuo con el señor **Edris Pérez Pastrana**, por la suma \$50.000. 000.00, para terminar de cancelar el valor de inmueble y otros gastos respecto del mismo predio, lo cual, se acordó se haría mediante la figura de hipoteca a favor del señor **Pérez Pastrana**, el día 4 de abril del 2016 en la notaría Novena de Barranquilla.
6. Que, el día 4 de abril de 2016, contrario a lo que se había pactado para la celebración del negocio jurídico, y la garantía real referida en el numeral anterior, mediante la escritura pública No. 0701 del 4 de abril de 2016 ante la Notaria Novena de Barranquilla se suscribe un contrato de compra venta con pacto de retroventa y ratificación de venta en donde aparecen como vendedores los señores **Enis María Sarmiento Lara**, **Alejandra Guzmán Sarmiento**, **Yulainys Paola Guzmán Sarmiento** Y **Ángel Andrés Guzmán Sarmiento** (menor de edad representado legalmente por sus padres **Enis María Sarmiento Lara** y **Ángel Mario Guzmán Lobo**), y como comprador el señor **Edris Pérez Pastrana**.
7. Expresa que, de manera subrepticia, oculta, irregular, simulada, fraudulenta se produce el negocio jurídico referido en el numeral anterior y se deja por fuera del mismo a la señora **KAREN CASTRILLON BONOLLYS**. Que, en la referida notaría se encontraban testigos presenciales y conocedores del préstamo de mutuo entre su poderdante y el señor **EDRIS PEREZ PASTRANA**, quienes consideraron al igual que su poderdante que no era correcto lo que se estaba haciendo, pero sin embargo se celebró esta negociación tal como lo exigió el prestamista.
8. Que, su poderdante tiene absoluto interés y mejor derecho que la parte demandada, para que se establezca la verdad real y salga a flote el verdadero negocio jurídico que se ocultó, que se simuló, por lo que solicitamos la tutela de los derechos e intereses de su poderdante. (tercero de buena fe).
9. Indica que, con el propósito de ratificar la actuación irregular adelantada el señor **EDRIS PEREZ**, hace suscribir contrato de arrendamiento de vivienda urbana en donde el aparece como presunto arrendador y la señora **KAREN CASTRILLON** como presunta arrendataria al igual que suscribe el presunto contrato de arrendamiento el señor **Erick López Torres** abogado en ese momento de la señora **CASTRILLON BONOLLYS**.
10. Que, con base en el presunto contrato de arrendamiento el señor **EDRIS PEREZ PASTRANA** a través de apoderado formula demanda de restitución de inmueble arrendado en donde pretende además se le pague los arrendamientos en un canon mensual de \$1.500.000.00, a partir del de abril de 2016, indicando además que dicha suma no se cancela desde el mes de diciembre de 2016 hasta mayo de 2018, la cual correspondió por competencia al Juzgado 31 Civil Municipal Oral de Barranquilla, la cual fue rechazada y remitida al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por competencia, este despacho decide admitirla mediante providencia del 12 de julio de 2018, el cual después de tramitar el proceso oral mediante

providencia del 8 de mayo de 2019 profiere sentencia declarando inexistente el contrato de arrendamiento.

11. Menciona que, teniendo en cuenta la decisión desfavorable a los intereses del señor Edris Pérez Pastrana, en tratándose de única instancia, formula acción de tutela contra el despacho judicial, la cual correspondió por competencia al juzgado 13 Civil del Circuito que resolvió concederle la tutela, pero el Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia resolvió mediante providencia del 28 de noviembre de 2019 revocar el fallo de primera instancia y en su lugar negar el amparo.
12. Que, en audiencia ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla el señor Edris Pérez confiesa que ha recibido en pago del préstamo de mutuo abonos hasta por la suma de \$16.500.000, por lo cual, el juez competente lo declara probado en la sentencia, y así termina el proceso.
13. Expone que, frente a esta decisión de fondo resuelve presentar Demanda Verbal Reivindicatoria, la cual, correspondió al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quien admite la demanda, contestaron la demanda y demanda de Reconversión de Simulación del Contrato de Compraventa, para que se reconozca la realidad del negocio que se pretende ocultar, y se declaren simulados los actos irregularmente adoptados, y mediante providencia del 06 de agosto de 2020 ese despacho judicial resuelve declarar su falta de competencia por la cuantía, y remite el proceso en el estado en que se encuentra a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgado Civiles Municipales de Barranquilla, pero efectivamente el asunto solo fue remitido mediante oficio del 11 de noviembre de 2020.
14. Que a partir de ese momento y hasta el día de hoy no tienen conocimiento a que despacho judicial se envió ese proceso para continuar en el estado procesal en que se encontraba, especialmente por tratarse de un asunto de tanta trascendencia, y las argucias de la contraparte, estando frente a un perjuicio irremediable, que se sustrae de estos hechos presentados bajo la gravedad del juramento.
15. Manifiesta que, revisando la Plataforma de la Rama Judicial han encontrado que el señor Edris Pérez Pastrana ha presentado una nueva demanda sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones, pero encontraron una cantidad de inconsistencia e irregularidades, y varios despachos judiciales han tenido conocimiento del mismo proceso, al parecer todos con demandas nuevas, así: - **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO: RAD. 2021-00009**, que mediante providencia declaró falta de competencia y envió el asunto a la oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales. - **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL: RAD. 2021-00016**, que mediante providencia del 26 de enero de 2021 admite retiro de la demanda y entregar el asunto a la parte demandante. - **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL: RAD. 2021- 00150**, que mediante providencia del 05 de abril de 2021 inadmite una demanda, al parecer una nueva demanda, que luego se subsana y es admitida mediante auto del 13 de mayo de 2021, en donde se abstiene de conferir la medida cautelar solicitada, contra la cual, se interpone recurso de reposición, se da el correspondiente traslado a las partes, en donde no han sido notificados, estratégicamente, y hasta la fecha no se ha resuelto el recurso interpuesto contra la denegación de la medida cautelar, pero están ad portas de una medida que creemos

buscará el demandante que se le entregue la posesión del inmueble, que siempre ha sido su interés, posesión que mantiene su poderdante. Desconociendo que despacho judicial tiene su conocimiento actualmente.

16. Que, frente a estas irregularidades presentaron solicitudes a la oficina Judicial el 16 de mayo de 2021 y el 30 de junio de 2021 y como respuesta, el 01 de julio de 2021, les informó que el día 19 de enero el proceso proveniente del juzgado Primero de Pequeñas Causas fue repartido al Juzgado Trece Civil Municipal, pero en este caso, como reseñaron, se procedió a retirar la demanda por el demandante señor Edris Pérez Pastrana.
17. Informa que, acudieron al Juzgado Trece Civil Municipal y les contesta inmediatamente, el 02 de julio de 2021, que efectivamente se autorizó el retiro de la demanda, y en la plataforma, que han estado vigilando, ni la oficina judicial han definido en que despacho se asignó este proceso proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas o en donde se encuentra.

PRETENSIONES

Solicita la parte actora el amparo de los derechos fundamentales invocados, La presente acción tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante providencia el 26 de julio de 2021 del Juzgado 12° Civil del Circuito de Barranquilla, en la cual se ordenó oficiar a la Oficina Judicial de Barranquilla, los Juzgados Primero Civil del Circuito, Trece Civil Municipal y Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas rindieran un informe detallado, pormenorizado, claro y preciso, sobre cada uno de los hechos consignados en el memorial de amparo.

Recibiéndose las respuestas de esos despachos judiciales, el 5 de agosto de 2021, se dicta sentencia, negando el amparo solicitado. Frente a la decisión la parte accionante impugna y mediante auto de fecha 9 de ese mismo mes, se concede el recurso.

Realizado el reparto de la impugnación le correspondió a la presente Sala de Decisión el conocimiento de la misma por lo cual se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Que no asiste razón a la accionante, por cuanto actualmente cursa solo proceso Verbal Reivindicatorio del señor Edris Pérez Pastrana en contra de Karen Castrillo que está el conocimiento del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, cuya titular le ha impreso el trámite correspondiente de acuerdo a lo manifestado en el informe, estando pendiente por resolver un recurso de reposición impetrado por la parte demandante.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tampoco, se accederá a continuar el proceso radicado bajo el No. 2020-0046 (sic) proveniente del juzgado primigenio, por cuanto, ya el proceso fue debidamente asignado por Oficina Judicial al Juzgado Trece civil Municipal de Barranquilla bajo el radicado 0016/2021, demanda que de acuerdo al informe fue retirada.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Considera que si se ha vulnerado sus derechos, pues plantea que ya efectuó una contestación de demanda y una demanda de reconvención con la aportación de una serie de documentos, ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y que en esas condiciones el Juzgado Trece Civil Municipal (sobre quien considera recibió ese expediente) no podía autorizar el retiro de la demanda, Solicita que se aclare o se indiquen dónde están esas actuaciones y si tales documentos fueron entregados al momento del retiro.

Por lo que solicita que se ordene que se continúe con el trámite de ese primer proceso y no con el nuevo que actualmente cursa ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el decreto 2591 de 1991, esta sala es competente para conocer de la presente acción constitucional de tutela en segunda instancia consideraciones que van ligadas a la jurisdicción territorial y a la competencia del despacho.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

Analizado el litigio, se observa que el problema jurídico radica en que la señora Karen Lorena Castrillón Bonollys, contra la Oficina Judicial de Barranquilla, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Barranquilla, el Juzgado 13° Civil Municipal de Barranquilla, y el Juzgado 7° Civil Municipal de Barranquilla, toda vez, que, se han adelantado dos procesos en contra de su representada y no pueden tramitarse estos dos, implorando el amparo constitucional, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

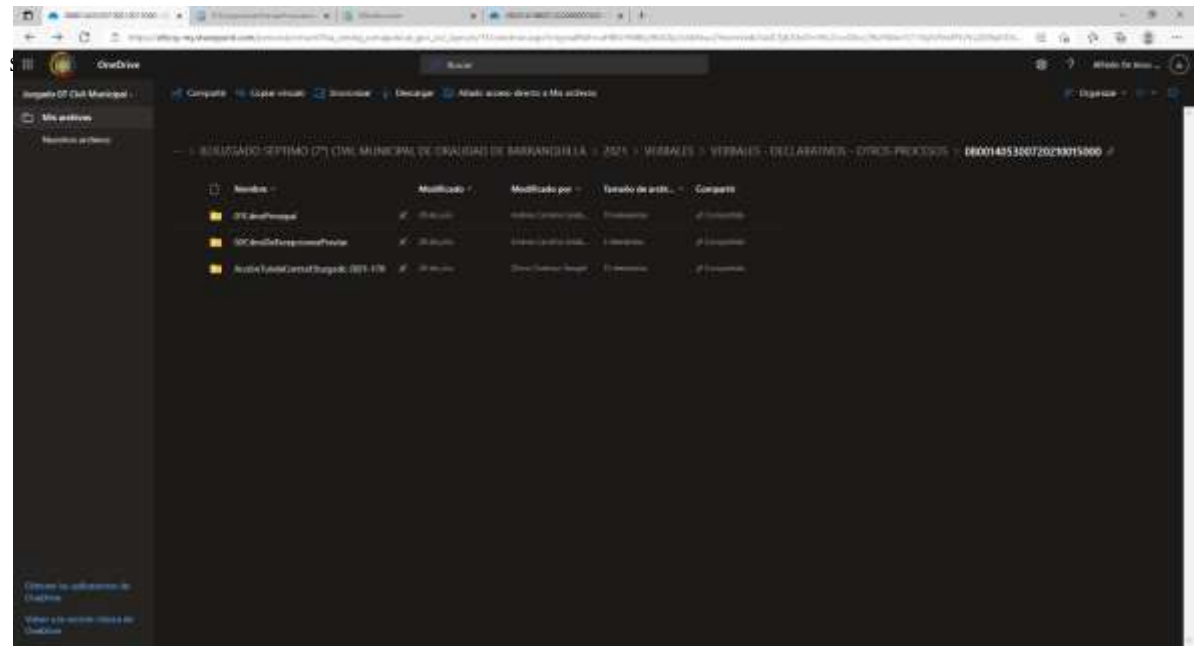
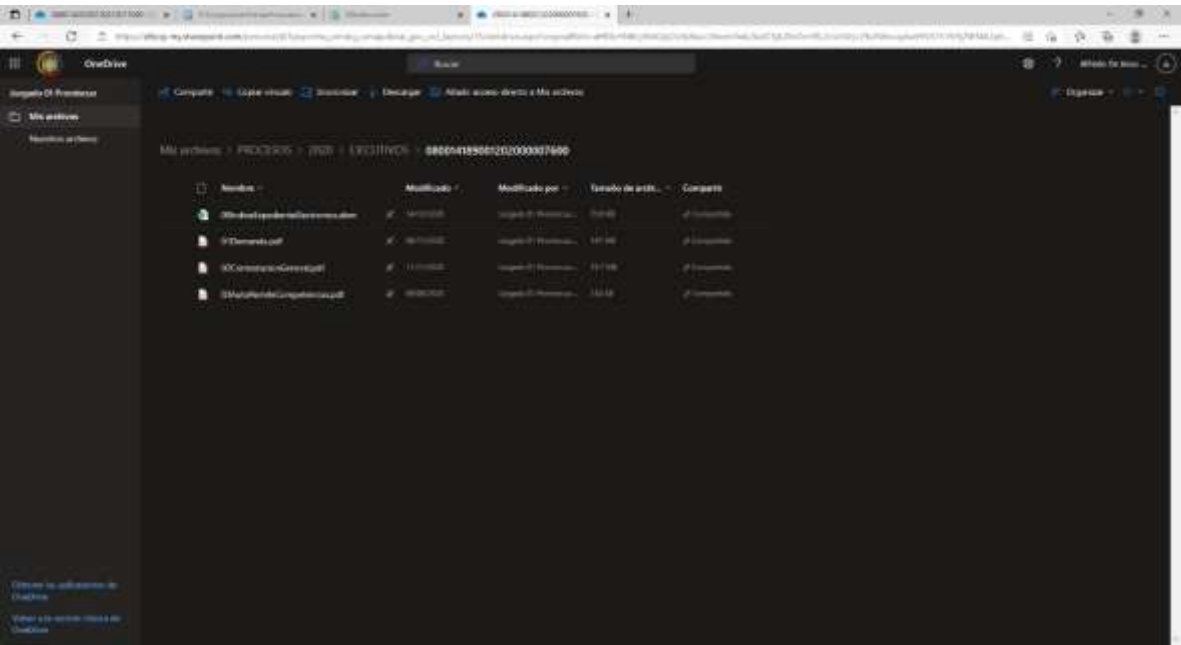
Frente a la decisión de primera instancia argumenta que si se ha vulnerado sus derechos, pues plantea que ya efectuó una contestación de demanda y una demanda de reconvención con la aportación de una serie de documentos, ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Barranquilla y que en esas condiciones el Juzgado Trece Civil Municipal (sobre quien considera recibió ese expediente) no podía autorizar el retiro de la demanda, señalando que en el actual proceso que cursa en el Séptimo es diferente.

Accediendo a los enlaces que aportaron en sus correos de respuesta los Juzgados Séptimo y Trece Civil Municipal de Barranquilla para ver las carpetas de los expedientes virtuales ^{véase nota 1}, se establece que ambos recibieron un ejemplar digital del proceso 08001418900120200007600 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Pequeñas Causas, el Juzgado Séptimo en forma indirecta, dado que pasó por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla y el Trece en forma directa.

¹ Archivos digitales “14 CONTESTO JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL”, “16 JUEZ TRECE CONTESTO TUTELA”

Radicación Interna: T-480-2021
Código Único de Radicación: 08001315301220210017801

En la carpeta digital del actual proceso 08-001-40-53-007-2021-000150-00 de ese Juzgado Séptimo Civil Municipal, en las subcarpetas “01CnoPrincipal” y “02CdnoDeExcepcionesPrevias”, se encuentran los mismos archivos que aparecen en la Carpeta inicial del Juzgado Primero Promiscuo de Pequeñas Causas que se puso a disposición del Juzgado Trece: “01demanda” y “02contestaciónGeneral”



Cuaderno principal (folio 80 del archivo PDF) donde se encuentra el inicial auto admisorio del Juzgado Primero Promiscuo de Pequeñas Causas de Barranquilla de 25 de febrero de 2021, por lo que en principio, puede decirse si fue una equivocación de la Jueza Séptima de no continuar con el trámite procesal en el estado en que se encuentra y, en su lugar, volver a pronunciarse sobre su admisión en los autos de 5 de abril y 13 de mayo de 2021; sin embargo, nada puede decidir al respecto el Juez Constitucional, puesto que esa circunstancia está en

discusión y estudio ante ese despacho por el recurso de reposición que la ahora accionante formuló ante el último de esos autos.

Ahora bien, en donde pueden estar los originales de los documentos aportados en forma física a ese Juzgado Primero Promiscuo de Pequeñas Causas antes de la Pandemia y Cuarentena? ha de suponerse que se encuentran ese despacho, puesto que no hay constancia de su remisión física de sus actuaciones a ninguno de los otros dos Juzgados, quienes han afirmado que solo recibieron los documentos digitalizados; por lo que le correspondería al Juzgado Séptimo, hacer las gestiones para efectuar la integración de ese expediente a su conocimiento.

Razones que son suficientes para confirmar la decisión de primera instancia

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Civil Del Circuito De Barranquilla, el 5 de agosto de 2021 por las consideraciones que anteceden en este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u cualquier otro medio expedito.

Remítase el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMITA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

CATALINA ROSETO DIAZ DEL CASTILLO

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-480-2021
Código Único de Radicación: 08001315301220210017801

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32626d0ffd09856a5e41fd6671f0da862874fe258d770bcd62e4bd5873c35f29
Documento generado en 03/09/2021 11:06:25 a. m.